



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares y de reiteración de una ya decretada, conforme lo solicitara la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares consistente en el “embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá D.C, siendo demandado LUIS FELIPE RIVERA GARCIA, radicado bajo el número: 11001310303220180053200”.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

El artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde

el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de embargo del crédito en el proceso ejecutivo especificado en la solicitud, el cual se surte en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., donde funge como demandante la empresa INDUPALMA LTDA., en liquidación.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría al Juzgado relacionado en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REITERACION DE MEDIDA DE EMBARGO DE REMANENTE.

Por ser procedente, se ordena reiterar el oficio N° 2145 del 17 de noviembre del año 2023, relacionado con el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, e instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. –CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA., y que fuera ordenado con auto del 16 de noviembre del 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo de los créditos, conforme a lo considerado, especificando al despacho la índole laboral de la obligación que aquí se ejecuta, a efectos de dar prelación al crédito:

- El embargo de los créditos a favor de la demandada INDUPALMA LTDA que se cobran dentro del proceso ejecutivo singular que se surte en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., en el que figura como demandante INDUPALMA LTDA y como demandado LUIS FELIPE RIVERA GARCÍA, radicado bajo el número: 11-00-131-03-032-2018-00532-00.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud.

TERCERO: REITERAR el oficio N° 2145 del 17 de noviembre del año 2023, relacionado con el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, e instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. –CESIONARIO

CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA., y que fuera ordenado con auto del 16 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b756d54bb0916c1f026ead386d117df0497c10addb2c11208307685d01f8d7**

Documento generado en 14/12/2023 07:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5651140

Diciembre catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre las diferentes solicitudes presentadas por las partes en la cursante actuación.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se tramita el proceso ejecutivo seguido de ordinario promovido por la señora ILBA ROBLES DE OSORIO a través de apoderado judicial en contra de CI CARBONES DEL CARIBE SA HOY SATOR SAS NIT No. 890.110.985-0, ASESORIAS Y SERVICIOS LTDA., y PROSERVI, pretendiendo el cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre del 2016, que libró mandamiento de pago en contra de las antes mencionadas, en el sentido de ordenarles que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia se le diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de marzo de del 2013 y emita el correspondiente título pensional al fondo pensional que escoja la ejecutante, por el periodo comprendido entre el 1° de mayo de 1994 hasta el 20 de febrero de 2005, más la suma de \$5.895.000, por concepto de costas procesales, conforme a lo considerado.

Con memorial del 02 de junio de 2017, la ejecutada SATOR SAS, antes CARBONES DEL CARIBE SAS, aportó constancia de consignación del valor establecidas como costas del proceso ordinario, por lo que en sentencia proferida oralmente del 13 de octubre del 2017 se estableció el cumplimiento parcial de la sentencia y se ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto de la obligación del pago del título pensional al fondo de pensiones que elija el actor, se dispuso la liquidación del crédito y se condenó en costas al ejecutado.

Posteriormente, con auto del 08 de noviembre del 2017, se señalaron como agencias en derecho la suma de \$589.500, y el 14 de noviembre de ese mismo año, se dispuso la entrega del título constituido por concepto de costas en favor de la ejecutante, a través de su apoderado.

El 07 de junio de 2022, se liquidaron las costas del proceso ejecutivo, siendo establecidas en la suma de **\$611.000**, siendo aprobadas mediante auto ejecutoriado del 10 de junio de 2022.

En esta anualidad, mediante auto del pasado 04 de diciembre, se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros depositados en diferentes entidades bancarias, sin embargo, ese mismo día, manifestaron inconvenientes para el pago del referido cálculo actuarial en relación al código de barras del comprobante de pago, y el día 06 de diciembre, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por parte de la demandada

CARBÓN DEL CARIBE S.A.S, hoy empresa SATOR S.A.S, aduciendo haber consignado el día 5 de diciembre de 2023, en favor de la demandante ILBA ROBLES DE OSORIO, consignación por el valor del Calculo Actuarial ante el fondo de pensiones COLPENSIONES, por la suma de \$135.524.735,00, como se detalla en el Comprobante de Pago o Boucher de Pago No. 04423000003583, adjuntando igualmente el correspondiente cálculo actuarial expedido por Colpensiones actualizado.

COMPROBANTE PARA PAGO
CALCULOS ACTUARIALES PRIVADOS
Nombre del contribuyente: SATOR SAS
No. Documento: 890119885
Tipo Doc. N
Medio de pago: Efectivo
Referencia de pago: 04423000003583
Fecha límite de pago: 20240131
Valor a pagar: \$ 135.524.735

Su pago ha sido realizado con éxito

Detalles del pago

TIENDA: Portal Web del Aportante
Dirección URL: <https://pwa.colpensionestransaccion.al.gov.co/>
Identificador de la tienda: 64086409
Referencia pedido: 04423000003583

PSE : 135.524.735,00 COP

Fecha / Hora: 05-12-2023 / 14:47:44 (GMT-5)
Estado de la transacción: Aprobada
Razón social del comercio: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
NIT del comercio: 9003360047
Institución financiera del comprador: BANCOLOMBIA
Descripción del pago: 04423000003583
Ticket ID: 299255622027052124
Número de autorización: 9000098974
Código de servicio: 4044
CLIS: 319492386

Se solicita, por la apoderada de la ejecutada en mención, que se deje sin efectos el auto que decretó las medidas cautelares antes mencionadas, sosteniendo que se había dado cumplimiento a la condena emitida por el despacho.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 461 del C. G. del P., en concordancia con el 145 del CPTSS, se adolece en el expediente de manifestación alguna respecto del concepto de costas aprobadas dentro del cursante proceso ejecutivo desde el 10 de junio de 2022, y que ascienden a la suma de \$611.000, *debidamente aprobadas por el despacho*, por lo que no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago, así como tampoco se accede a la solicitud de revocatoria del auto que decretó las mencionadas medidas cautelares, al encontrarse aun obligación pendiente de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del cursante proceso ejecutivo según lo solicitado por la parte demandada CARBÓN DEL CARIBE S.A.S, hoy empresa SATOR S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de revocatoria del auto de medidas cautelares, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperó Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14077833b4801c8c59db3816698f8039f30762f9bafb1f0a7a5ee876a47e70ff**

Documento generado en 14/12/2023 07:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 5651140

Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la solicitud de medidas cautelares que se observa a folio precedente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares:

1. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado bajo el número: 68001400301820190084301 que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA, causa que INTEGRAL LABOR SERVICES LTDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo antes mencionado, cursante en el juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

Ofíciase por secretaría al juzgado relacionado en la solicitud, especificando la índole del crédito, a efectos de la prelación de créditos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo del remanente solicitado, conforme a lo considerado, especificando la índole laboral a efectos de la prelación del crédito:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 68001400301820190084301 adelantado por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE BUCARAMANGA, instaurado por INTEGRAL LABOR SERVICES LTDA, en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

SEGUNDO: Ofíciase por secretaría al juzgado mencionado, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito

PALACIO DE JUSTICIA
CALLE 5 A No. 10 - 92

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e846a0406aa1a58b74d1661857e7b2db9d6d507cbb7984bffa5e61447e4af**

Documento generado en 14/12/2023 07:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARCO FIDEL QUINTERO ROPERO
DEMANDADO: HOSPITAL ALVARO RAMIREZ GONZALEZ DE SAN MARTIN, CESAR Y SINDICATO DE PROFESIONES Y
OFICIOS DE LA SALUD "DASERVICIOS"
RAD: 20-011-31-05-001-2017-00349-01



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm

ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ZARATE Y ADMINSTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"
RAD: 20-011-31-05-001-2015-00078-01



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 6055651140
Email: j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
AGUACHICA, CESAR

Catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Hhsm